



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127046-1

“Báez, Claudia Beatriz c/
Fisco de la Provincia de
Buenos Aires s/
Accidente in- itinere”
L. 127.046

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción deducida por Claudia Beatriz Báez contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, hizo lugar y de manera parcial al reclamo impetrado en concepto de indemnización por accidente de trabajo *in itinere* ocurrido el 12 de julio de 2017, condenando a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y definitiva (arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. Ley 24.557), y dispuso que una vez firme la sentencia devengará intereses a la tasa activa promedio, cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago. Todo ello, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la Ley 24.557 y 770 del CCyCN. Asimismo, desestimó el reclamo por prestación dineraria por incapacidad psíquica, por afecciones en mano, brazo, codo y rodilla, derechos y declaró abstractos los planteos de inconstitucionalidad deducidos con relación a los arts. 8 y 49 de la LRT y de los Decretos 658/96, 1278/00 y 54/17, rechazando asimismo la tacha de inconstitucionalidad de las Leyes n°24.432 y n°25.561 (v. sentencia definitiva del 28-IX-2020 cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General).

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó el fisco demandado -por intermedio de su letrada apoderada, la Dra. Mariana Fernanda Alen- a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante presentación electrónica del 19-X-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento. Concedido en sede ordinaria dicho remedio mediante resolución del 22-X-2020, pasará a continuación a expedirse en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y

con motivo de la vista conferida al respecto por V.E., comunicada por oficio electrónico del 30 de junio de 2021.

III.- Denuncia el recurrente a través de su remedio extraordinario de nulidad que en el decisorio impugnado se ha incurrido en omisión de tratamiento de una cuestión que juzga esencial, violando así lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial.

Manifiesta que a los fines del cálculo de la indemnización otorgada a la accionante, el colegiado de origen aplicó el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348), norma cuya inconstitucionalidad había sido planteada en forma expresa y fundada por su parte en el capítulo IX-b de la contestación de demanda. Agrega que en esa oportunidad expuso claramente los motivos por los cuales en el caso, se imponía decretar la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, en cuanto dispone un triple sistema de indexación.

Destaca que tal planteo resultaba prioritario y de carácter esencial para la adecuada resolución de la causa, no obstante lo cual fue soslayado en su consideración por el tribunal. Considera que no se vislumbra que la cuestión haya sido desplazada por el modo en que fue resuelta la contienda, ni tampoco que haya sido abordada de manera implícita.

A continuación, cita y transcribe doctrina legal de V.E. acerca del carácter esencial que ostenta todo planteo de inconstitucionalidad de una norma, como el deducido por su parte con relación al art. 12 de la Ley 24.557 (texto según art. 11 Ley 27.348), cuya omisa consideración acarrea inevitablemente la nulidad del pronunciamiento impugnado.

IV.- El debido análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal permite adelantar que el remedio intentado debe prosperar, imponiéndose la anulación parcial del decisorio recurrido.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161, inc. 3º, ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas, L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127046-1

resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que a propósito de la primera de las causales enumeradas, constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas.

Ahora bien, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en las actuaciones, permite observar que la demandada, en ocasión de contestar la acción, objetó la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 (modificado por la ley 27.348) argumentando a tal fin que dicho precepto legal vulnera las garantías constitucionales de propiedad y de igualdad de su mandante. Ello así, por entender que la norma citada contempla un triple esquema de indexación (v. fs. 66 vta./67, apartado IX. ítem b. de su contestación a la demanda, presentada electrónicamente el 13-XI-2017, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General). Y conferido el traslado previsto en el art. 29 de la ley ritual, la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado, el Dr. Andrés Provenzano-, procedió a evacuar el mismo aunque sin formular manifestación alguna en relación al planteo incorporado por el Fisco provincial en oportunidad de contestar demanda. Ello evidencia que la cuestión que se indica omitida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducida por el interesado en su escrito postulatorio, habiendo merecido -tal lo adelantado- oportuna sustanciación y notificación (v. fs. 74 y vta. y constancia de libramiento de cédula electrónica), más allá del silencio guardado en tal sentido por la legitimada activa (v. responde al segundo traslado de fs. 75/76).

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local"* (conf. S.C.B.A. causas L. 93.238 sent. del 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. del 6-X-2010 y L. 99.171 sent. del 16-II-2011, entre otras).

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega como preterida no ha merecido respuesta alguna por el Tribunal de origen, quien en ocasión de dictar el pronunciamiento definitivo de la acción

se ha adentrado en la resolución de la litis sin formular la más mínima consideración en torno al planteo de invalidez constitucional cuya preterición se alega en el escrito de protesta.

En efecto, nótese en primer lugar, que en oportunidad de emitir su voto dando respuesta a la primera cuestión traída a decisión, y en particular, al relatar los antecedentes de la causa, el magistrado preopinante Dr. Rodolfo Francisco Martiarena –cuyo sufragio concitara la ulterior adhesión de los restantes jueces integrantes del órgano decisor-, sostuvo que: “...*Corrido el primer traslado, a fs. 59 se presenta El Fisco Provincial mediante apoderamiento letrado y contesta demanda. Practica pormenorizada negativa de los hechos aunque reconoce haber brindado prestaciones médicas a la actora durante plazo mayor a los previstos en el dec 717/96. Desconoce la existencia de incapacidad, plantea la plena vigencia de la LRT y cierra con petitorio de estilo solicitando se rechace la demanda con costas a la actora*”.

Por su parte, llegada la hora de formular la “propuesta decisoria”, luego de tener por acreditada la incapacidad alegada con motivo del accidente *in itinere* denunciado por la accionante en su demanda, concluyó que aquella resultaba acreedora a la prestación dineraria por incapacidad parcial definitiva, en los términos de los arts. 1, 6, 12, 14 y cc. de la Ley 24.557, estableciendo a continuación el cálculo del ingreso base mensual de la trabajadora actualizado por RIPTE a la fecha del siniestro objeto de litis y sumándole los intereses previstos en el art.12 de la LRT modificado por ley 27.348, sin formular consideración alguna en torno de la invalidez constitucional alegada por la accionada en su contestación a la demandada con relación al método de actualización previsto en el precepto legal aplicado. Y por último, se abocó a analizar la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019, para concluir que la norma en cuestión no superaba el test de validez supralegal formulado.

Coincido en tal sentido, con lo alegado por la impugnante en cuanto sostiene que no puede predicarse que en el caso hubiera mediado un desplazamiento de la aludida cuestión esencial o su implícito abordaje pues al afirmarse en el decisorio que “(...) *el art. 12 de la L.R.T., en su actual redacción, es ley especial que regula la actualización e intereses de las prestaciones dinerarias del subsistema reparatorio, entiendo que excluye la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127046-1

aplicación de la tasa prevista en el art. 48 de la ley ritual (texto según ley 14.399), así como la doctrina legal de la S.C.B.A. para la mora de los créditos laborales establecidas en la causa "Zocaro" (sent. del 11/03/2015) y "Ubertalli" (sent. del 18/05/2016)(...)", no cabe desprender del tal razonamiento ningún tipo de análisis acerca de la impugnación a la validez constitucional planteada, como tampoco los motivos por los que la cuestión no debió tratarse.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que el tópico denunciado como preterido no ha merecido debida respuesta por el colegiado de origen quien, por descuido o inadvertencia, soslayó la consideración de dicha cuestión esencial, circunstancia que -según mi apreciación- torna procedente la impugnación en la parcela analizada.

Sin embargo, estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad conlleva la anulación parcial del pronunciamiento, sólo en el segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 105.733, sent. del 26-VI-2013).

V.- En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.-

La Plata, 26 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/08/2021 08:34:43